

3. Hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Estado podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o en cualquier otro momento posterior, declarar que el Acuerdo será aplicable en lo que a él se refiere en sus relaciones con los Estados que hayan hecho la misma declaración después de la fecha del depósito.

4. Un Estado que no haya hecho declaración podrá aplicar el Acuerdo con otros Estados contratantes por medio de acuerdos bilaterales.

5. El Ministerio de Asuntos Exteriores de España notificará a todos los Estados miembros toda firma, depósito de instrumentos o declaración.

Artículo 6.

El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de todo Estado que llegue a ser miembro de las Comunidades Europeas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

El presente Acuerdo entrará en vigor, para todo Estado que a él se adhiera, noventa días después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España enviará copia certificada conforme a los Gobiernos signatarios.

Hecho en Donostia-San Sebastián a 26 de mayo de 1989, en todas las lenguas oficiales, dando fe todos los textos por igual, en ejemplar único, que se depositará en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

Acuerdo entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición Donostia-San Sebastián, de 26 de mayo de 1989

| Estados | Fecha de firma | Fecha depósito Instrumento |
|-------------------------------------|----------------|----------------------------|
| Alemania República Federal de | 23-12-1992 | |
| Bélgica | 26- 5-1989 | |
| Dinamarca (1) | 26- 5-1989 | |
| España (2) | 26- 5-1989 | 23-12-1991 R |
| Francia | 26- 5-1989 | |
| Grecia | 26- 5-1989 | |
| Italia | 26- 5-1989 | |
| Luxemburgo (3) | 26- 5-1989 | 22- 4-1994 R |
| Países Bajos (4) | 26- 5-1989 | 18- 5-1994 R |
| Portugal | 26- 5-1989 | |

(1) Dinamarca: «Con las reservas de derecho, en relación con la ratificación de hacer una reserva territorial referente a las islas Feroe y Groenlandia, pero con la posibilidad de ampliar el Acuerdo más adelante para abarcar también a las islas Feroe y Groenlandia».

(2) España: A los efectos del artículo 1 del Acuerdo, el Gobierno español designa como autoridad central a: «Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica-Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional)».

En 7 de abril de 1995 el Gobierno de España hizo la siguiente Declaración:

«Conforme al artículo 5, apartado 3, el Reino de España declara que el Acuerdo es aplicable en lo que a él se refiere en sus relaciones con los Estados que han hecho la misma declaración».

(3) Luxemburgo: En el momento del depósito del Instrumento de ratificación, el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo hace las siguientes declaraciones:

1. Las funciones de autoridad central en el sentido del artículo 1 del Acuerdo son llevadas a cabo en el Gran Ducado de Luxemburgo por el Ministerio de Justicia.

2. El Acuerdo es aplicable respecto al Gran Ducado de Luxemburgo, antes de la entrada en vigor prevista en el artículo 5.3 del Acuerdo, en sus relaciones con los Estados miembros de las Comunidades Europeas que hagan la misma declaración.

(4) Países Bajos: En el momento del depósito del Instrumento de ratificación, el Gobierno de los Países Bajos hace las siguientes declaraciones:

«1. Conforme al artículo 1, apartado 2, el Reino de los Países Bajos designa como autoridades centrales, encargadas de enviar y recibir las solicitudes de extradición y los documentos en apoyo de éstas, así como la correspondencia oficial sobre una solicitud de extradición:

Para los Países Bajos: El Ministerio de Justicia en La Haya.

Para las Antillas neerlandesas: El Ministerio de Justicia en Willemstad, Curaçao.

Para Aruba: El Ministerio de Justicia en Oranjestad, Aruba.

2. Conforme el artículo 5, apartado 3 del Acuerdo, el Reino de los Países Bajos declara el Acuerdo aplicable a las relaciones del Reino de los Países Bajos (Países Bajos, Antillas neerlandesas y Aruba) con otros Estados que hayan prestado una declaración similar.»

Madrid, 30 de abril de 1995

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente entre Luxemburgo y Países Bajos desde el 18 de mayo de 1994 y entre dichos Estados y España a partir del 7 de abril de 1995, de conformidad con el artículo 5.3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de mayo de 1995.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11570 *PROVIDENCIA de 9 de mayo de 1995. Conflicto positivo de competencia número 1.492/1995, promovido por el Gobierno en relación con determinados preceptos del Decreto de la Junta de Andalucía 418/1994, de 25 de octubre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.492/1995, promovido por el Gobierno en relación con los artículos 4.1.a), b), c), d), e), f) y g); 18.5; 24.2; 60.1; 137; 138; 139; 140; 142; 145; 147; 148; 151; 152; 153; 154; 156; 254.2.e), y g); 255.1.c), e) y h) y 2.e) y f) del anexo I, y los artículos 45, números 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9; 46.2 y 73.a) y c) del anexo II del Decreto del Gobierno de la Junta de Andalucía 418/1994, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar. Y se hace saber que por el Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, desde la fecha de interposición del conflicto, 25 de abril de 1995.

Madrid, 9 de mayo de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

RODRIGUEZ BEREJO